

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Vada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en justificacion del mérito contraido el día 11 de mayo de 1864, con motivo del naufragio de varias lanchas pescadoras en las costas de Bermeo y Elanchove, por el marinero de este último puerto Domingo Echandía, quien con un valor heroico arriesgó su vida por salvar, como lo consignó, la del jóven Domingo Antonio Gamicho; y resultando suficientemente justificado el celo y abnegacion con que llevó á cabo ese acto de filantropía y heroismo, S. M. se ha dignado mandar se conceda al Domingo Echandía el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, en su tercera categoría, y la cantidad de 300 escudos con cargo al capítulo de «Calamidades públicas» del presupuesto vigente, para que pueda atender á la reconstruccion de su lancha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo insertarse esta soberana resolucion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1867.—Gonzalez Brabo—Señor Gobernador de la provincia de Bilbao.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E.

en 2 del actual, se ha dignado aprobar la siguiente:

Instruccion que comprende los requisitos, conocimientos y circunstancias de que deben estar adornados los funcionarios periciales de la renta de aduanas, reglas para su ascenso, y los demas requisitos correspondientes á esta clase.

Artículo 1.º Los empleos de Administracion de la renta de Aduanas se dividen en dos clases:

- 1.ª Empleos periciales.
- 2.ª Empleos no periciales.

Art. 2.º En la Direccion general de Impuestos indirectos se considerarán como periciales los destinos de Jefes de Negociado y Oficiales hasta 800 escudos anuales de sueldo inclusive.

Art. 3.º En la Administracion provincial serán periciales los empleos de las cuatro categorías siguientes:

- 1.ª Administradores de Aduanas y de Depósitos generales.
- 2.ª Contadores.
- 3.ª Vistas.
- 4.ª Auxiliares de Vistas.

Art. 4.º Serán no periciales en la Administracion provincial:

1.º Todos los empleos no mencionados en el artículo anterior, cualquiera que sea su sueldo.

2.º Los de Administradores de Aduanas, cualquiera que sea su sueldo, siempre que tengan anejo el ramo de Estancadas, y asignada por este concepto la prestacion de fianzas de cuantía hasta que se resuelva si deben ó no establecerse Administradores especiales de Estancadas en Ferrol, Alcántara y demas puntos de circunstancias análogas; pero debiendo ser periciales los Contadores é Interventores, Vistas y Auxiliares de Vistas, de dichos puntos.

3.º Los de Administradores é Interventores de Aduanas en general, cuyo sueldo no llegue á 800 escudos, siempre que no esté determinado en orden expresa que sea preciso el requisito de que sean periciales los empleados que se nombren para desempeñar dichos cargos por la habilitacion concedida á la Aduana de que se trate.

Art. 5.º La Direccion general de Impuestos indirectos formará dos escalas especiales de los empleados que dependan de la misma: la una de los que desempeñen destinos periciales, y la otra de los que ejerzan destinos no periciales de la renta de Aduanas.

Art. 6.º Para los ascensos de los empleados correspondientes á cada una de dichas dos escalas se considerarán estas de todo punto independientes, y como si correspondiesen á ramos distintos.

Art. 7.º En los empleos periciales no podrá ningun funcionario optar á un destino del sueldo superior inmediato al que disfrute, sin haber ejercido el inferior, por ahora, al menos dos años; y sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse, vista la imposibilidad de practicarse esta medida por la falta de funcionarios con los requisitos mencionados.

Art. 8.º Cuando haya vacante un destino en la clase pericial y no existan del sueldo inmediato inferior funcionarios con antigüedad de dos años, podrán optar al desempeño del destino superior, con solo el goce del sueldo que ya tenían; pero con derecho á percibir el aumento sin ulterior declaracion en cuanto completen los dos años.

Art. 9.º Todos los funcionarios actuales de la renta de Aduanas que desempeñen destinos periciales deberán presentar en el término de 15 días en la Direccion general de Impuestos indirectos el certificado de aptitud para ejercer aquellos cargos, expedido por la Junta calificadora establecida para este objeto, ó bien el nombramiento original expedido con anterioridad al Real decreto de 12 de junio de 1850, que estableció la carrera pericial. Si no tuviesen ninguno de dichos documentos, lo manifestarán por medio de un oficio dirigido á la Direccion general de Impuestos indirectos: en el concepto de que los que no lo hiciesen así presente quedarán desde luego eliminados del escalafon de empleados periciales.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente desempeñen empleos periciales sin las condiciones establecidas, dejarán de figurar en el escalafon de aquellos; y solo podrán continuar en el desempeño de sus cargos en tanto que no existan empleados periciales con los requisitos necesarios para optar á los mismos, á juicio de la Direccion general; pero no ascenderán de modo alguno dentro de la escala. En el caso de que se sometan á examen y obtuviesen censura de aprobacion, se les considerará en aptitud para figurar en el escalafon de los periciales y entre los empleados de su mismo sueldo como si hubiesen sido declarados tales con anterioridad, respetándose las nombramientos hechos á su favor.

Art. 11. Los empleados periciales no perderán su categoría aun cuando pasen á desempeñar destinos no periciales, bien sea de los dependientes de la Direccion general de Impuestos indirectos ó de otra cualquiera, á no ser que así se espere en la orden que lo disponga. Si volviessen á obtener destinos periciales,

no podrá en ningun caso tomarse en cuenta, para computar su antigüedad en dicha clase, el tiempo que hayan estado fuera del escalafon de los mismos.

Art. 12. Para ingresar como funcionario de primera entrada en la carrera pericial será preciso que la persona que lo solicite acredite estar aprobado y habilitado para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la Direccion general el competente certificado expedido por la Junta calificadora.

Art. 13. La Junta calificadora se compondrá del Director general de Impuestos indirectos, como Presidente; de los tres Subdirectores de la Direccion general; del Consultor químico y de los Jefes de Negociado de la Direccion, hasta completar el número de seis Vocales, de que se ha de componer precisamente la Junta. El más jóven de los Jefes de Negociado que asistan á la Junta calificadora ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 14. La Junta antes de proceder al examen de los candidatos, deberá dar por válidos los documentos que presenten sobre su aptitud, ó sea la fe de bautismo en que acrediten haber cumplido 16 años, certificacion de su buena vida y costumbres por documento que espida la Autoridad eclesiástica y local civil; y la de haber estudiado y tener aprobado por Profesor competente un curso al menos de alguna lengua extranjera, como el francés, inglés, italiano ó alemán.

Art. 15. El examen durará al menos una hora, dedicada á preguntas sobre las asignaturas de las cátedras especiales de que trata el art. 19; resolucion de los expedientes que se presenten al examinado, y la calificacion de las mercancías, ó sea la parte práctica de los despachos.

Art. 16. Para conseguir la nota de aprobado se necesita reunir al menos los dos terceros partes de los votos de los individuos de la Junta examinadora.

Art. 17. La Junta calificadora se reunirá los primeros días de cada mes para examinar á todos los que lo pretendan, excepto en cuanto á los que hubiesen sido antes desaprobados por empate de votos, que solo podrán repetir su examen á los cuatro meses. Los individuos que en vista de los ejercicios de examen merezcan especial recomendacion á la Direccion general por la Junta calificadora, por merecer esta dignos de colocacion preferente, tendrán derecho á que se consigne así en el título que se les espida.

Art. 18. La persona que merezca la nota de desaprobado por mayoría de

votos no podrá presentarse á nuevo exámen hasta transcurridos seis meses.

Art. 19. Con el fin de facilitar la adquisición de conocimientos en las materias de que deberán ser examinados los aspirantes á empleos periclitales, habrá en la Dirección general de Impuestos enseñanzas desempeñadas gratuitamente por individuos de la misma á elección del Director, quien oirá á los Sres. Subdirectores para ello. Las enseñanzas versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Historia natural y química aplicada al despacho de géneros en los puntos de reconocimiento de las Aduanas.

2.ª De práctica de reconocimientos, aforos y despachos, y nociones de Geografía indispensable para ello.

3.ª De exámen de los principios fundamentales de Economía política y Derecho administrativo; su aplicación á un buen sistema aduanero, y estudio de la índole de las contribuciones indirectas.

Y 4.ª De legislación del ramo de Aduanas y su comparación con la de las principales naciones extranjeras, y de legislación de los impuestos indirectos en general.

Art. 20. La suficiencia y buen desempeño de su cargo por parte de las personas encargadas de las explicaciones, serán debidamente apreciados por S. M. para la concesión de los ascensos, honores, condecoraciones u otro cualquier premio á que se han acordado, siendo uno de ellos el imprimido por cuenta del Gobierno, á fin de que sirvan de texto para las enseñanzas, las lecciones que merezcan esta distinción, regalando un número de ejemplares á sus autores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: Al encargarme del puesto que V. M. se ha dignado confiar á mi cuidado, he sido desde luego mi atención la necesidad de limitar el término y reglamentar el uso de las licencias que se conceden á los empleados de las carreras diplomática y consular en virtud de disposiciones redactadas en circunstancias distintas y que no se hallan en consonancia con la gran facilidad y rapidez con que actualmente se van dando y fuera del Reino.

Con este motivo tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. algunas reformas en las reglas y prácticas que rigen hasta ahora respecto de los empleados de la carrera consular al salir de sus destinos en uso de Real licencia, y que, á causa de las vicisitudes de los tiempos y de las modificaciones introducidas en el sistema económico de este ramo español, purificación entre sí la uniformidad y concordancia que reclama tan importante servicio.

Aprobado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de enero de 1867.—El Senador.—A. H. P. de V. M.—Eusebio de Calonge.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesión de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

REGLAMENTO

para la concesión de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular.

Artículo 1.º Los empleados de las carreras diplomática y consular podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 2.º No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darle curso, deberá expone en la concesión se sigue algún daño al servicio.

Art. 3.º El máximo de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados diplomáticos y consulares será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Trípoli, en Egipto, en Odesa, en Tortosa y en la parte del Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados Unidos, en Méjico, en Venezuela, en las Antillas y en el golfo de Guinea.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en los demas Estados de la América del Sur, bañados por el Atlántico y Pacífico, y en California.

De 10 meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquier otro punto de Asia y Occidente.

Art. 4.º Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita, pero con medio sueldo en la concesión primera y sin ninguno en las prórogas.

Art. 5.º Tanto en las licencias como en las prórogas, se entienda que los em-

pleados diplomáticos y consulares solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 6.º Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 7.º Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorización para ausentarse de su puesto que no exceda de 15 días, podrá concederse por el Jefe de la Legación de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministro de las autorizaciones que concedan.

Art. 8.º Quedará cesante el empleado que se ausentase sin licencia ó autorización competente y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal. Los Jefes de Legación y de Consulado darán desde luego de baja á los empleados que se hallaren en los casos anteriores, dando parte á la Superioridad para la resolución conveniente.

Art. 9.º Los empleados diplomáticos que se encarguen de las Legaciones por ausencia de los Jefes percibirán sus haberes en la forma establecida en los artículos correspondientes del reglamento vigente de 15 de julio de 1866.

Art. 10. En los Consulados cuyos derechos obveccionales se recauden por cuenta del Estado, el Vicecónsul devengará durante la ausencia del Cónsul la mitad de la parte señalada á este para los gastos de residencia y la asignación para los ordinarios por entero, siendo de su cuenta el abono de la gratificación al Canciller encargado de las funciones de recaudador. Cuando los Vicecónsules salgan con licencia, el Canciller ó la persona que les sustituya disfrutará en el concepto de gratificación la parte de los gastos de residencia señalada á aquellos entendiéndose este derecho únicamente en los puntos en que figura dicha asignación en la ley de presupuestos.

Art. 11. En los Consulados cuyos derechos obveccionales no ingresan aun en el Tesoro, los Vicecónsules ó personas que se encarguen de los mismos percibirán durante la ausencia del Cónsul la asignación para los gastos ordinarios y los emolumentos que devenguen por razón de su empleo, con la obligación de atender á dichos gastos cuando no figure el crédito correspondiente en el presupuesto.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento, que principiará

á regir desde esta misma fecha; en la inteligencia de que los empleados que se hallen actualmente en uso de Real licencia deberán atenerse en sus peticiones de prórroga á lo prescrito en el art. 3.º

Aprobado por S. M.—Palacio 23 de enero de 1867.—Eusebio de Calonge (Gaceta de 24 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

1.º En ejército permanente.

2.º En la primera reserva, ó reserva activa.

Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Cortes á propuesta mía. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situación de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se comprenderá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas excepción que la de aquellos á quienes á petición propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuación en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporción entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitivamente en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente

por escrito del Jefe de la comision provincial.

Art. 4.º Al expedir las licencias limitadas se les satisfarán los sobresueldos si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en deposito por si volviessen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á los correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llevará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse, ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en deposito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de milias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coronales.

Art. 10.º Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporcion que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitivamente temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11.º En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compues-

tas de un Comandante, un Capitan y un Teniente.

Art. 12.º Los Jefes y Oficiales comprendidos en estas comisiones disfrutarán las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13.º Dichas comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ó ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14.º Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un Escribiente no militar la gratificacion anual de 607 escudos 200 milésimas.

Art. 15.º Todos los Jefes y Oficiales, con excepcion de los Subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situacion de reemplazo interin obtenien colocacion.

Art. 16.º Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17.º Pasarán á la misma situacion de reemplazo los Subtenientes que á peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18.º Mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la organica de las milicias provinciales de 31 de julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 50 de enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se da al ejército.

Art. 19.º Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 50 de junio y 15 de agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 24 de enero de 1867. Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de 25 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

En la Seccion de Estadística del Gobierno civil, se halla de venta al precio de 16 rs. el Nomenclátor de los pueblos

de esta provincia, compuesto de 120 páginas de marca mayor.

Al señalarse por la Junta general de Estadística un precio tan reducido por un libro de tanta importancia y magnitud, solo se tuvo presente el deseo de ponerlo al alcance de las fortunas mas humildes y generalizar así su circulacion para que, con el concurso de todos, llegue á perfeccionarse completamente esta interesante obra.

Al efecto se invita á todas las autoridades, corporaciones y particulares á que no tengan reparo alguna en manifestar á la Seccion de Estadística, cuantas observaciones les sugiera el conocimiento de los grupos, entidades, distancias, escritura, acentuacion, etc. que difieran en poco ó en mucho, de lo que aparece en el espresado Nomenclátor. Se recibirán con aprecio las indicaciones que se hagan con este objeto, puesto que el pensamiento de la Junta general es llegar á la verdadera exactitud, salvando los errores involuntarios ó mala apreciacion del modo de ser de cada cosa, que resulte en el contenido de dicho libro.—El Jefe de la Seccion, H. R. de Reguenga.

Alcaldía constitucional de Taboada.

Siendo ya tiempo de que la Junta de repartidores que interviene en los trabajos de amillaramiento y reparto de la contribucion territorial de esta Alcaldía se ocupe desde luego en los trabajos de rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base al repartimiento de dicha contribucion para el año económico próximo de 1867 á 1868, este Ayuntamiento y Junta repartidora acordó reclamar de todos los vecinos y forasteros terratenientes en esta Alcaldía, y que son á deban ser comprendidos en el citado repartimiento las notas de traslacion de dominio ó sea de las altas y bajas que hubiesen sufrido sus capitales durante el año actual, así como de cualquier error que en el reparto del mismo pudiesen haber notado en la imposicion de las respectivas cuotas, disponiendo que dicha invitacion se hiciese pública por medio de edicto en el Boletín oficial. Es, pues, el presente, por el cual se previene á todos los contribuyentes en este distrito se sirvan presentar en la Secretaría de esta municipalidad en el improrogable término de treinta dias contados desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio las referidas notas de alteracion y traslacion de dominio debidamente justificadas y documentadas conforme á la ley; en la inteligencia que pasado dicho término ninguna será admitida ni menos reclamacion alguna que verse sobre los citados particulares.

Taboada, 20 de enero de 1867.—El Alcalde Presidente, José Menor Vila.

Ayuntamiento constitucional de Cualedro.

Se anuncia la vacante de Médico-cirujano para la baquelencia de este distrito con la única obligacion de asistir á 200 familias pobres, creada segun las prescripciones del reglamento de partidos médicos de 9 de noviembre de 1861 con el sueldo anual de 400 escudos; las personas que se hallen adornadas de los requisitos necesarios, presentarán sus solicitudes documentadas á esta corporacion dentro del término de treinta dias contados despues del en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Cualedro enero 22 de 1867.—E. A. P.

Agustín Ferrero.—P. A. D. A., José A. Taboada, secretario.

El descuido y falta de cumplimiento que hace algunos años se viene observando por parte de los vecinos y forasteros de este Ayuntamiento en presentar las relaciones juradas y justificadas de su respectiva riqueza, sea causa de que se noten algunos errores en los repartimientos de la contribucion territorial. Por lo tanto, para evitar tales perjuicios y á fin de hacer desaparecer toda equivocacion que pueda perjudicar á unos y favorecer á otros, se previene á todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento en el año económico de 1867 á 68, presenten dichas relaciones, así como las traslaciones de dominio y errores que se hayan notado durante el año actual dentro de los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; debiendo advertirse para su gobierno que pasado dicho plazo no serán oidos los perjudicados, ni admitidas sus reclamaciones á lo sucesivo.

Cualedro enero 22 de 1867.—E. A. P., Agustín Ferrero.—P. A. D. A., José A. Taboada, secretario.

Artillería. Comandancia de Vigo.

D. Castor de Nóroa y Nóroa, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, pagador y encargado de efectos del material de Artillería de la plaza de Vigo y sus castillos.

Debiendo celebrarse el dia 15 de febrero del corriente año segunda subasta pública para enagenar 60 kilogramos de bronce en piezas inútiles, 69 kilogramos de cobre en idem, 5.000 kilogramos de hierro batido en idem y 7.812 kilogramos 110 gramos de leñas existentes en este parque á los precios de 600 milésimas de escudo, kilogramo de bronce, 780 milésimas de idem kilogramo de cobre, 78 milésimas de idem kilogramo de hierro y 7 milésimas de idem kilogramo de leña, segun Real orden de 31 de agosto del año próximo pasado y disposicion del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 24 de diciembre próximo pasado, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia ante la Junta económica del referido parque.

Las proposiciones redactadas indispensablemente como el adjunto modelo, deben entregarse en pliegos cerrados, media hora antes de empezarse el remate al Presidente del tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de depósitos de la provincia el de 30 escudos, y en su defecto de igual suma en metálico con arreglo á la condicion 6.ª del pliego; el cual y muestrás de los metales y leñas que se subastan estarán de manifiesto en la batería nombrada de la Laje todos los dias no feriados desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde.

Vigo 22 de enero de 1867.—Castor de Nóroa.—V.º B.º—El Teniente Comandante interino, Juan Rodríguez Saavedra.

Modelo de proposicion.

D., vecino de... calle de..., celebrado del anuncio publicado en... el dia... para la subasta de 60 kilogramos de bronce en piezas inútiles, 69 idem de cobre en idem, 5.000 idem de hierro batido en idem y 7.812 kilogramos 110 gramos

de la, se compromete á tomar (todos ó tales efectos) objeto de la licitacion á los precios de... (en letra y sin enmienda) con arreglo en un todo al pliego aprobado por S. M. del que declara estar perfectamente enterado y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucciones de 3 de junio del mismo año que conoce igualmente:

(Fecha y firma del licitador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que para hacer pago de 4.153 reales, en bienes de Gregorio Sanchez de la Abertega, distrito de la Perroja, hoy sus hijos, de que son responsables á su convecino Antonio Alvarez, y además 607.49 céntimos de costas impuestas á los mismos por Real sentencia ejecutoria, que ambas partidas ascienden á 1.760 reales 49 céntimos, se sacan á pública subasta los que siguen:

1.ª Una casa de alto y bajo sita en el citado pueblo de la Abertega, de cincuenta y cuatro metros cuadrados de estension superficial, linda norte y oeste casa de Don Manuel Maria Vazquez, y por las demas partes propiedad de los mismos, y deducido el capital de una cuarta de vino con que se halla afecta para el Condado de Gimonde, es su valor líquido el de 2.000 rs.

2.ª Al término de la Huerta, seis cavaduras y once copelos de viña, linda sur camino público, oeste Santiago Alvarado y Antonio Martinez, y por las demas partes camino que le circundan, tiene de pension cuatro cuartas y media de vino para el expresado Condado de Gimonde, y deducido su capital, es su valor líquido 2.055 rs.

3.ª Al término de la Cuesta, ochenta y seis copelos monte, linda este herederos de Fernando Parga, sur Maria Rodriguez y en lo demas camino, su valor libre de todo gravamen por no tenerlo 129 rs.

4.ª Al de Monte do Babelo, ciento treinta y un copelos tambien de monte, linda este José Gomez, sur Maria Rodriguez y por las demas partes caminos, y deducido el capital de una cuarta de vino con que se halla gravada, es su valor líquido 480 rs.

5.ª Al de Motelo, once copelos viña, linda norte muro, oeste y sur Baltasar Pereira, tiene de pension cuarta y media de vino para Javier Pereira, y doce cuartillos para el propio Condado de Gimonde, y deducido su capital es su valor líquido 100 rs.

6.ª Al de Pereiro, treinta y cinco copelos y dos tercios de otro semiente de monte con dos castaños nuevos y algunos robles, linda norte y este herederos de Miguel Vazquez, oeste Don Juan Manuel Mosquera, y sur Nicolás Gomez, tiene dos cuartas de vino de renta para el citado Condado, idem 210 rs.

7.ª Al de Outeiro, noventa y siete copelos de monte con algunos robles, limita este Don Juan Manuel Mosquera, norte herederos de Manuel Gonzalez, oeste los de Pedro Gonzalez y sur Francisco Gomez, no tiene pension alguna, idem 194 rs.

8.ª Al de Chavela, setenta y tres copelos de lo mismo, linda este Don Juan Manuel Mosquera, sur Lorenzo Alvarado y norte Baltasar Perez, tambien sin gravamen alguno, en 182 rs.

9.ª Al de Rio de Barra, diez y ocho

copelos de monte y prado, confina este herederos de Matias y Narciso Lopez, sur Ramon Alvarez y otros, oeste el rio Indicado y norte herederos de Antonio Gomez, su pension doce copelos y medio de centeno, idem en 90 rs.

10. Al de Caseiros, un copelo soto, linda este Antonio Alvarez, sur Blas Gonzalez, oeste Nicolás Gomez y norte Baltasar Pereira, no tiene pension y su valor el de 40 rs.

11. Al de Zariña, cinco copelos de labradío, linda oeste Baltasar Pereira, sur muro que la cierra y por los demas aires Blas Gonzalez, le afecta medio cuartillo de vino de renta y su valor líquido es el de 10 rs.

12. Al de Suas-lortas, dos copelos de viña, confina este Antonio Rodriguez, oeste Manuel Gonzalez, sur y norte herederos de Andres Gonzalez, su pension medio cuartillo de vino, idem 25 rs.

13. Ciento catorce copelos monte en el de la Canteira, limita este Leon Varela y por los demas aires caminos, tiene de pension media cuarta de vino, idem 114 rs.

14. Al de Perciriña, siete copelos viña y labradío, confina este Deudato Vazquez, sur Rosa Lopez, oeste y norte Juana Rodriguez, pension cuarta y media de vino, idem 40 rs.

15. Al de Senra, treinta y dos copelos de monte, linda este Margarita Lopez y por las demas partes herederos de Rosa Moreiras, le afecta la pension de veinte y dos cuartillos de vino, idem 70 rs.

16. Al de Naranjo, dos copelos de campo con dos cerezos, linda norte huerta del señor Conde Gimonde, sur herederos de Baltasar Pereira, este y oeste Juana Rodriguez, se hallan gravados con diez y ocho cuartillos y medio de vino, idem 40 rs.

17. Al de Casundila, ocho ferrados y un tercio semiente á nabal con algun monte, limita este camino público, sur herederos de Juan Moure, norte herederos de D. Juan Mosquera, y oeste regato: le afectan de pension veinte y dos cuartas de vino y cinco copelos de castañas secas, cuyo capital deducido, es líquido su valor el de 1.600 rs.

18. Al de Seara, sesenta copelos de labradío, confina este herederos de Matias Lopez, oeste Lorenzo Lopez, sur Deudato Vazquez y norte camino público, pension cuatro cuartas de vino, idem 660 rs.

19. Al de Motelo, doce copelos nabal, linda sur camino público, oeste Juana Rodriguez y por las demas partes Manuela Gonzalez, tiene de pension doce cuartillos de vino, idem 120 rs.

20. Y al de Amendo, veinte copelos de viña, linda norte Rosa Lopez, oeste Lorenzo Gomez, norte Deudato Vazquez y sur camino público, se hallan gravados con una cuarta y veinte y tres cuartillos y medio de vino, idem 200 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de las fincas deslindadas, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 15 de febrero próximo, hora de once de su mañana señalada para su remate, que tendrá lugar en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de enero de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Don Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escritura del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva á instancia de Don Ignacio Anta y otros, representados por el procurador Don J. J. con-

tra Doña Rosalia Rodriguez de esta ciudad, sobre pago de 12,072 reales 15 céntimos de préstamo é intereses vencidos, costas causadas y que se devenguen, y para hacerlos efectivos se sacaron á pública subasta bienes de la pertenencia de la misma; y como no hubiese licitadores mas que á una de las partidas secuestradas, se solicitó la retasa y nueva subasta de las demas, y son las que siguen:

1.ª Una casa en la calle Puerta de Aire de esta ciudad, confina este la citada calle, sur Campo del Posio, oeste casa de Fernando Lopez y norte la de Don Joaquin Lopez, tiene de pension 29 rs. anuales para el marquesado de Villaverde, y deducido su capital fué retasada en 1.103 escudos y 334 milésimas.

2.ª La mitad de otra casa núm. 28 plazuela de la Sal, demarca norte la citada calle por donde tiene su entrada, sur la de los herederos de José Gil, este la de Don Clemente Iglesias y oeste otra de Don Mariano Lloves, y deducido el capital de 3 escudos de renta que por ella se paga á Don José Espada y otro á Don Francisco Perez, fué retasada en 1.100 escudos.

3.ª Y al término de Lajas, tres cavaduras, siete copelos y veinte y nueve varas cuadradas, equivalentes á catorce áreas, ochenta y ocho centiáreas con destino á viñedo y labradío, linda norte Fray Manuel Barros, oeste labradío de Don Manuel Garcia Graña, sur viña de Don Manuel de la Torre, y este camino de la Farija por donde tiene su entrada, y deducida la pension de 3 escudos y 100 milésimas, renta anual á los ejecutantes y los atrasos, fué retasada en 600.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes deslindados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 22 de febrero próximo, hora de once de su mañana señalada para su nuevo remate que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de enero de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

D. Francisco Andrade, secretario del juzgado de paz de Porquera.

Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal en rebeldia de José Ferreiro, vecino de Faramontaos de Porquera á instancia de Antonio Valencia, vecino de Maus de Salas, por la cantidad de 450 rs. de principal y 148 de réditos, que hacen un conjunto de 598 rs. procedidos de la venta de una vaca con su cria, que tuvo lugar en 5. del corriente mes de enero y en 7 del mismo recayó la sentencia del tenor que sigue:

En la audiencia del juzgado de paz de Porquera á 7 de enero de 1867, el señor D. Bonifacio Rodriguez, juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal por la que resulta que Antonio Valencia, vecino de Maus de Salas perteneciente al Ayuntamiento de Muinos, demandó á juicio verbal á José Ferreiro de Faramontaos de Porquera por la cantidad de 450 reales procedidos de la venta de una vaca con cria que le habia llevado al fiado y 148 de réditos:

Considerando que habiendo sido citado por cédula entregada á su mujer, no se presentó en medio de haber transcurrido con exceso la hora señalada para decir de su derecho, dándose por lo tanto por confeso, porque el que no trata de defenderse es una evidencia de ser reo:

Considerando que por la prueba testifical de dos que dicen que José Ferreiro sacó al fiado á Antonio Valencia una vaca con cria por 450 rs., añadiendo aun mas que les consta no se la tiene pago segun noticias adquiridas:

Considerando que el Valencia no probó el contrato de llevarle réditos al Fer-

reiro, sino sola la venta de la vaca con cria al fiado en 450 rs. sin otra clase de obligacion:

Falla que debe de condenar y condena á José Ferreiro al pago de 450 reales, valor en que fué ajustada la vaca con su cria, y lo absuelve de los 140 rs. de réditos pagando asimismo los costas causadas, cuya sentencia ademas de publicarse en los estrados de esta audiencia, publicárese en los periódicos oficiales de la provincia. Y por esta sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor juez de que yo secretario certifico.—Francisco Andrade.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de esta ciudad de Betanzos y su partido judicial en la provincia de la Coruña etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roque Navarro y Alvarez, natural y vecino de la villa de Villacastin, partido judicial de Santa Maria de Noya en la provincia de Segovia, mayoral que ha sido de la empresa de diligencias postas generales, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir doscientos catorce dias de prision correccional que le fueron impuestos por via de sustitucion y apremio en la causa criminal instruida contra él sobre lesiones graves inferidas á José Maria Miralles y Buceta, procedidas del deshecho de la diligencia que dirigia el Navarro de la Coruña á Castilla; por consecuencia de lo cual exorto á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia y del Reino, para que se siryan disponer la prision del Roque Navarro y su remision á este juzgado, cuya obligacion es la que sigue: edad 55 años, estatura mas de 5 pies, pelo enterejo, ojos azules, nariz algo chata, barba regular, cara redonda, color bueno.

Dado en la ciudad de Betanzos á 18 dias del mes de enero de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Manuel Garcia Bendoiro.

D. Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente y término de treinta dias cita, llama y emplaza á Josefa Torres de la Iglesia, natural y vecina de la parroquia de Santa Maria de Ruiz, para que comparezca en este juzgado á manifestar si se conforma con la pena de tres meses de arresto mayor en que le acusa el Promotor fiscal por resultado de la causa que se le instruye sobre quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, y al mismo tiempo se encarga á los agentes de ésta, procedan á la captura de la Torres, y siendo habida su traslacion á mi disposicion por los trámites de justicia, para lo que se insertarán á continuacion las señas personales de la misma.

Carballo enero 19 de 1867.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su orden, Gregorio Bacedo.

Señas personales de Josefa Torres. Edad 54 años, estatura completa, pelo castaño escuro, cejas al pelo, ojos pardos, cara larga, nariz idem, color bueno; viste á estilo de pueblo con sayas de zarraga, pañuelos de lana y algodón de diferentes colores, zapatos de paño y otras veces de becerro negros.

IMPRESA DE D. FRANCISCO PAZ.